



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado: 541724089001-2021-00187-00

Chinácota, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la manifestación que antecede conforme a la cual el apoderado de la demandante FLOR SERENO DAZA CORREA solicita que la suscrita funcionaria se declare impedida en atención a la causal de recusación establecida en el artículo 141 numeral 7 del Código General del Proceso (CGP) se advierte lo siguiente.

La causal establecida en la norma referida, corresponde al evento de promoción de denuncia penal o queja disciplinaria antes de iniciarse el proceso o después, siempre que se refiera a hechos ajenos al proceso.

En tal sentido se advierte del anexo allegado por el peticionario del cual incluso no se acredita su radicación ante el destinatario Procuraduría General de la Nación, que en últimas no ejerce potestad disciplinaria respecto a la suscrita juez, si bien se rotula como "queja" le solicita que exija a esta funcionaria un pronunciamiento a la mayor brevedad, lo que si bien conlleva manifestaciones del recuento procesal dista de constituir queja disciplinaria que no tipifica el evento previsto por el legislador para configurar la causal de recusación pretendida.

De igual forma se advierte que no se reconoce por esta funcionaria evento alguno que pueda conllevar apartarse de la función respecto a este proceso.

En consecuencia, conforme a la preceptiva del artículo 143 del CGP se dispone remitir la actuación al superior funcional Juez Civil del Circuito-Reparto, por medio de la oficina de apoyo judicial de Pamplona para su pronunciamiento respectivo.

Se advierte de igual forma conforme al inciso final del artículo 143 del CGP, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez.